

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN.- TUTELA  
ACCIONANTE.- LUIS ALFONSO OROZCO POSADA  
ACCIONADO.- FISCALIA GENARAL DE LA NACIÓN  
RADICADO.- 05001-33-33-011-**2020-00178 -00**  
ASUNTO.- Admite Acción de Tutela – Resuelve Medida Provisional

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, el señor LUIS ALFONSO OROZCO POSADA presentó demanda de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud y debido proceso y la expedición de una medida cautelar con base en los siguientes argumentos:

### MEDIDA CAUTELAR

Asevera el accionante que desde el año 1993 es servidor público al servicio de la Fiscalía General de la Nación y que actualmente cuenta con 54 años de edad, por lo que está cerca obtener su pensión de vejez.

Que la Fiscalía General de la Nación el día 7 de julio hogaño procedió a notificarle la Resolución N° 0001316 del 19 de junio de 2020, mediante la que ordenó su traslado de la Dirección de Fiscalías de Medellín a la Dirección Especializada contra la Violaciones a los Derechos Humanos de la institución que posee área de influencia a nivel nacional por tratarse de una Unidad de Fiscalías Especializadas del orden Nacional, distinta a la unidad de Fiscalías Especializadas en Medellín que solo opera en el área metropolitana de la ciudad de Medellín.

Esgrime que solicitó mediante derecho de petición que se le explicara el porqué de las necesidades del servicio pero que recibió respuesta el pasado 14 de agosto del año en curso donde le indican que la entidad realizó una implementación de los planes, programas y estrategias de la actual administración que busca contar con el personal calificado y experimentado que permita dar golpes certeros y contundentes a las redes criminales.

Que frente a dicha decisión presentó recurso de reposición pero que la entidad decidió no reponer la resolución 0001316 del 19 de junio de 2020.

Asegura que el traslado le acarrea vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que ha tenido dos pre infartos, adicionalmente padece de diabetes mellitus, por lo que debe ingerir sus alimentos en especial el almuerzo en su residencia y en las condiciones ideales que le permitan regirse a la dieta indicada por el especialista.

Agrega que también se ve afectado su núcleo familiar ya que su progenitora de 92 años presenta similares patologías y está bajo su protección.

También advierte que:

desde donde desempeño mis funciones actualmente, **Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín**, tardo a lo sumo 15 minutos para desplazarme al lugar de domicilio en horas del mediodía y de ejecutarse el "traslado" a la **Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos**, **no podría desplazarme** al lugar de mi domicilio **por el tránsito vehicular, por el distanciamiento existente, y el horario dispuesto para el efecto**, es decir, en conclusión, **no se me permitiría el desplazamiento -ida y regreso- hasta la residencia** donde cumplo con la **estricta dieta exigida por el Médico Diabetólogo** que controla el estado y nivel de la afección, más aún en esta época de **Pandemia Mundial** por razones del **COVID-19**, a sabiendas que el Señor **F.G.N.**, expresó no haber movimientos de personal en estas condiciones, y lo cual puede evitarse por el Señor **Juez de Tutela**.

Aporta como prueba los actos administrativos mediante los que se llevó a cabo su traslado en donde la entidad argumenta lo siguiente:

en ningún momento que el servidor **LUIS ALFONSO OROZCO POSADA** deba mudarse de la ciudad donde actualmente vive, toda vez que, como muy bien lo reconoce el censor, el traslado se realiza entre dos (2) cargos que están ubicados en la ciudad de Medellín, es decir, que este movimiento de personal no produce ninguna situación que le acarree al recurrente el tener que desplazarse a otro municipio o a otra ciudad de Colombia por lo que no puede haber afectación alguna a su arraigo familiar.

Es que si bien es cierto, que razonablemente puede ser entendido que un cambio de lugar de prestación del servicio, en el marco de una reestructuración laboral, supone modificaciones en el

Solicita como medida provisional que se ordene la suspensión y/o revocación de la Resolución N° 0001623 de agosto 11 de 2020 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición del acto administrativo que vulnera sus derechos fundamentales.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los argumentos y pruebas allegados por la parte accionante el Juzgado no encuentra razones que ameriten expedir la medida de suspensión o revocación del acto administrativo a través del cual se ordenó el traslado del tutelante a otro cargo.

En efecto según se desprende de los documentos aportados el traslado no implica cambio de ciudad o de espacio territorial toda vez que ambos cargos, es decir tanto el que desempeña el accionante como aquel a donde se dispone el traslado se hallan ubicados en la ciudad de Medellín.

Si bien el tutelante aporta historia clínica en la que consta que padece de diabetes mellitus, no hay elementos a partir de los cuales deducir que el traslado afecta su derecho a la salud, toda vez que según la información existente el traslado en verdad consiste en un cambio de edificio dentro de la misma ciudad.

En efecto el traslado es del edificio José felix de Restrepo a la edificación Caribe, ambas ubicadas en Medellín, luego no se avizora en éste momento de que manera ese cambio de edificio puede impedir una normal alimentación apropiada para una persona con diabetes mellitus.

Tampoco se evidencia de que forma ese cambio afecta el núcleo familiar del actor ni su arraigo, toda vez que ambos cargos se ubican y desempeñan en la ciudad de Medellín.

De conformidad con los hechos de la tutela el accionante trabaja actualmente en el edificio José Félix de Restrepo y el cargo a donde ha sido trasladado está ubicado en la sede Caribe, veamos:

**y/ó expulsados de la Justicia Transicional, con sede en el Edificio José Félix de Restrepo, Piso 21 de Medellín.**

**obligatoriamente, NO POR COMODIDAD,** y que se que dichos sitios **NO EXISTEN** en cercanías de la Sede de esa **Unidad de Fiscalías Especializadas, Carrera 64C N° 67-300, Sede Barrio Caribe,** sin conocer los ingredientes de tal alimentación, ni en qué condiciones se elaborarían, todo ello me permite solicitar **respetuosamente** al **Señor Juez Constitucional,** que tenga en cuenta esta situación, como se deja consignado en mi propia Historia Clínica, por lo cual

En ese orden de ideas no se advierte ningún peligro para la salud o la del núcleo familiar del accionante, tampoco se evidencia desarraigo o impedimentos para adquirir una alimentación balanceada o apropiada para la patología de diabetes.

En consecuencia la medida cautelar será denegada.

De otro lado por cumplir la presente acción constitucional con los requisitos que para tal efecto contempla el decreto 2591 de 1991, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia, por secretaría notifíquese de forma inmediata, a las entidades accionadas, a través del medio más expedito y eficaz que se encuentre, de lo cual ha de dejarse constancia en el expediente.


**CUARTO:** De la misma manera por secretaría solicítese a la parte accionada, que bajo la gravedad del juramento y en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de la tutela, indicando si los mismos son ciertos, así como las razones de orden constitucional o legal que se hayan contemplado para proceder de esa manera. Para facilitar la respuesta envíese copia del escrito de tutela y de este auto.

**QUINTO:** Advertir a la entidad notificada que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano conforme a la presunción de veracidad (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Téngase como pruebas las aportadas con la tutela y las demás que surjan de las anteriores y que se consideren conducentes, para el total esclarecimiento de los hechos que originaron el ejercicio de la presente acción.

**SÉPTIMO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de la recepción de la contestación de la presente acción de tutela, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza